



**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL ACTO ADMINISTRATIVO NRO. 3248 DEL 16 DE ABRIL DE 2018".**

EL SECRETARIO DE VIVIENDA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PEREIRA en uso de sus facultades legales, especialmente en las conferidas por los Decretos 107 de 2005 y 551 de 2006, modificado por el Decreto 567 de 2015 de la Alcaldía Municipal de Pereira, Decreto 1077 de 2015 y teniendo en cuenta lo siguiente,

**MARCO NORMATIVO**

**LEY 1437 DE 2011:**

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.



**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL ACTO ADMINISTRATIVO NRO. 3248 DEL  
16 DE ABRIL DE 2018".**

**ARTÍCULO 96. EFECTOS.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.**

Prevía a efectuar el análisis de fondo sobre la posibilidad que tiene esta entidad para revocar el acto administrativo en mención, es preciso contextualizar a la luz de la normatividad, esta figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico que permite que la administración sustraiga los actos que por las razones determinadas en la Ley, se consideran inconvenientes y en este sentido deban revocarse así:

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; no esté conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establezcan los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Sobre el particular, el doctrinante VIDAL PERDOMO, sostiene que la revocatoria de los actos obedece a que "la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores", para agregar luego que "la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal".

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros.

Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, dicho artículo señala:

**"Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocatoria tiene entonces la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraria lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el citado artículo.

— Vidal Perdomo, Jaime, Derecho Administrativo Editorial Legis 12ª 2004, Pág. 475



**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL ACTO ADMINISTRATIVO NRO. 3248 DEL 16 DE ABRIL DE 2018".**

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tomaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incertidumbre jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

*"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos."*

**NORMATIVIDAD EN MATERIA DE VIVIENDA**

Que el artículo 51 de la Constitución Política consagró el derecho de todos los colombianos a tener una vivienda digna y estableció que el Estado es quien fija las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social.

Que el Decreto 1077 de 2015 - ARTÍCULO 2.1.1.1.1.2. Definiciones. Para los efectos de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones: (...) 2.6. Soluciones de vivienda. Se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro. El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de que trata esta sección se podrá aplicar en las siguientes soluciones de vivienda:

Que el artículo 6 de la Ley 708 de 2001 "Por la cual se establecen normas relacionadas con el Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones", faculta a las entidades territoriales para otorgar subsidios mediante la asignación de terrenos de su propiedad.

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 76 establece "Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...) 76.2 En materia de vivienda.

76.2.2. Promover y apoyar programas y proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello (...)

Que a su vez el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011 señala:

*"Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de*



**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL ACTO ADMINISTRATIVO NRO. 3248 DEL 16 DE ABRIL DE 2018".**

*vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.*

*La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.*

*Los recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares (...)*

*Parágrafo 4°. Los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y aplicarlos concurramente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita.*

Que el Honorable Concejo del Municipio Pereira expidió el Acuerdo N° 114 de 1996, modificado parcialmente por el Acuerdo N° 63 de 2004, mediante el cual se crea el subsidio de vivienda para el municipio de Pereira y se dotan otras disposiciones.

Que el Alcalde mediante el Decreto N° 107 de 2005 delegó en el Secretario de Gestión Inmobiliaria, hoy Secretaria de Vivienda Social, las funciones que de acuerdo con la Constitución y la Ley, son necesarias para atender la problemática relacionada con la vivienda de interés social en el municipio de Pereira; acto administrativo que fue adicionado a través del Decreto N° 421 del 25 de agosto de 2005, así mismo facultó para otorgar los subsidios de vivienda de interés social para adquisición y mejoramiento de vivienda.

Que mediante el Decreto 551 de 2006, modificado por Decreto 567 de 2015 el Alcalde Municipal reglamentó la política integral de Vivienda de Interés Social en el Municipio de Pereira y reglamentó los subsidios familiares de vivienda familiar en dinero y en especie.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

1.- Que a través de la resolución No 3248 del 16 de abril de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL "Por la cual se fija fecha de apertura y cierre de la convocatoria para la inscripción de potenciales beneficiarios - para acceder al subsidio municipal en especie, en el proyecto de vivienda el Remanso del Municipio de Pereira en cumplimiento de la política pública población víctima de desplazamiento forzado, adoptada mediante acuerdo n° 065 de 2011"

2.- Que la referida resolución se encuentra en firme y ejecutoriada.

3.- Que en virtud de la resolución N. 3248 se realizó convocatoria a los hogares víctimas de desplazamiento forzado residentes en la ciudad de Pereira interesados en obtener un subsidio familiar de vivienda en especie representado en un lote de terreno dentro del proyecto de vivienda el remanso.

3.1 Los cupos disponibles para proveer a través del mencionado acto administrativo fueron un total de cinco (5).



**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL ACTO ADMINISTRATIVO NRO. 3248 DEL 16 DE ABRIL DE 2018".**

4.- Que la Secretaría de Vivienda Social informó del proceso de convocatoria a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, Personería Municipal, Secretaría de Planeación y Secretaría de Desarrollo Social y Político del Municipio.

5.- Que la Secretaría de Vivienda Social solicitó a la oficina asesora de comunidades la publicación del acto administrativo resolución N. 3248 en la página web del Municipio, así mismo público en la cartelera de la Secretaría de Vivienda Social, la cual efectivamente se realizó.

6.- Que en las fechas de dicha convocatoria se presentaron 5 hogares víctimas aportando la documentación requerida en la resolución N. 3248, mismos hogares relacionados en oficio enviado por el Presidente de la Mesa Municipal de Víctimas.

6.- La Secretaría de Vivienda Social envió la relación de los hogares víctimas que presentaron documentación en el marco de la convocatoria a las entidades: Personería Municipal, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Secretaría de Desarrollo Social y Político para su correspondiente validación.

7.- Que los integrantes de la Mesa Municipal de víctimas solicitaron información sobre el proceso de priorización de los hogares a los cuales se les dio respuesta.

8.- Que mediante comunicación N. 66944 del 19 de diciembre de 2018 la Personería Municipal a través de ROSERVERT MONTOYA CASTAÑO (Secretario Técnico Mesa de Víctimas) y ALBERT MARIN SANCHEZ (Coordinador Mesa Municipal de Víctimas) solicitó la revocatoria del acto administrativo resolución N. 3248 del 16 de abril de 2018, por considerar que debe dársele un mayor grado de transparencia al proceso de postulación, para reevaluar la asignación de los correspondientes cupos, en aras de que por parte de esta Secretaría se verifique el grado de vulnerabilidad de los postulantes y se proceda con la asignación de los subsidios.

9. Que esta Secretaría encuentra ajustada a derecho y responde a la realidad social actual, la solicitud elevada por la Personería Municipal y en efecto procederá a revocar de oficio el nombrado acto administrativo.

Que la ley 1437 de 2011 en su Art. 93 y siguientes le otorga el mecanismo jurídico para revocar de manera directa un acto administrativo, incluso de oficio, cuando se encuentra dentro de los presupuestos normativos, señalados en el Art. 93 en sus numerales 1 al 3.

Que en virtud de lo anterior;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en su integridad la resolución N. 3248 del 16 de abril de 2018 "Por la cual se fija fecha de apertura y cierre de la convocatoria para la inscripción de potenciales beneficiarios - para acceder al subsidio municipal en especie, en el proyecto de vivienda el Remanso del Municipio de Pereira en cumplimiento de la política pública población víctima de desplazamiento forzado, adoptada mediante acuerdo n° 065 de 2011" y por consiguiente la totalidad de los artículos que contienen la resolución en referencia quedarán revocados y los mismos a partir de la firmeza del presente acto administrativo, carecerán de valor jurídico y no tendrán efectos legales.



**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL ACTO ADMINISTRATIVO NRO. 3248 DEL 16 DE ABRIL DE 2018".**

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los interesados que presentaron documentación para que se les asignará el correspondiente subsidio de acuerdo a lo establecido en el Art. 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo No procede recurso alguno de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 95 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente resolución en la página web con la cual cuenta el Municipio de Pereira

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese el contenido del presenta acto administrativo a la Secretaría de Desarrollo Social y Político, Secretaría de Planeación – Observatorio de Políticas Públicas, Unidad de atención y reparación Integral a las víctimas – UARIV, Personería Municipal de Pereira.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*[Handwritten signature of Carlos Andrés Hernández Zuluaga]*

**CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ ZULUAGA**  
Secretario de Vivienda Social

**PEREIRA**

*[Handwritten signature of Nora Miriam Bartolo]*  
**NORA MIRIAM BARTOLO**  
Directora Operativa de Gestión de Vivienda de Interés Social

*Capital del Eje*

*[Handwritten signature of Carlos Alberto Giraldo Mejía]*  
**CARLOS ALBERTO GIRALDO MEJIA**  
Director Operativo de Promoción de Proyectos de Apoyo Urbanístico a la Vivienda

*[Handwritten signature of David Ezequiel Sánchez]*  
Revisión legal: \_\_\_\_\_  
David Ezequiel Sánchez.  
Abogado externo Secretaría de Vivienda Social

